

Base imponible comprendida entre	Cuota íntegra resultante	Base imponible comprendida entre	Cuota íntegra resultante
168.919 y 170.000	25.000	615.001 y 620.000	97.083
170.001 y 175.000	25.180	620.001 y 625.000	97.964
175.001 y 180.000	25.900	625.001 y 630.000	98.845
180.001 y 185.000	26.640	630.001 y 635.000	99.728
185.001 y 190.000	27.380	635.001 y 640.000	100.607
190.001 y 195.000	28.120	640.001 y 645.000	101.488
195.001 y 200.000	28.860	645.001 y 650.000	102.369
200.001 y 205.000	29.600	650.001 y 655.000	103.250
205.001 y 210.000	30.387	655.001 y 660.000	104.131
210.001 y 215.000	31.174	660.001 y 665.000	105.012
215.001 y 220.000	31.961	665.571 y 670.000	105.893
220.001 y 225.000	32.748	670.001 y 675.000	106.774
225.001 y 230.000	33.535	675.001 y 680.000	107.655
230.001 y 235.000	34.322	680.001 y 685.000	108.536
235.001 y 240.000	35.109	685.001 y 690.000	109.417
240.001 y 245.000	35.896	690.001 y 695.000	110.298
245.001 y 250.000	36.683	695.001 y 700.000	111.179
250.001 y 255.000	37.470	700.001 y 705.000	112.060
255.001 y 260.000	38.257	705.001 y 710.000	112.941
260.001 y 265.000	39.044	710.001 y 715.000	113.822
265.001 y 270.000	39.831	715.001 y 720.000	114.703
270.001 y 275.000	40.618	720.001 y 725.000	115.584
275.001 y 280.000	41.405	725.001 y 730.000	116.465
280.001 y 285.000	42.192	730.001 y 735.000	117.346
285.001 y 290.000	42.979	735.001 y 740.000	118.227
290.001 y 295.000	43.766	740.001 y 745.000	119.108
295.001 y 300.000	44.553	745.001 y 750.000	119.989
300.001 y 305.000	45.340	750.001 y 755.000	120.870
305.001 y 310.000	46.127	755.001 y 760.000	121.751
310.001 y 315.000	46.914	760.001 y 765.000	122.632
315.001 y 320.000	47.701	765.001 y 770.000	123.513
320.001 y 325.000	48.488	770.001 y 775.000	124.394
325.001 y 330.000	49.273	775.001 y 780.000	125.275
330.001 y 335.000	50.062	780.001 y 785.000	126.156
335.001 y 340.000	50.849	785.001 y 790.000	127.037
340.001 y 345.000	51.636	790.001 y 795.000	127.918
345.001 y 350.000	52.423	795.001 y 800.000	128.799
350.001 y 355.000	53.210	800.001 y 805.000	129.680
355.001 y 360.000	53.997	805.001 y 810.000	130.561
360.001 y 365.000	54.784	810.001 y 815.000	131.442
365.001 y 370.000	55.571	815.001 y 820.000	132.323
370.001 y 375.000	56.358	820.001 y 825.000	133.204
375.001 y 380.000	57.145	825.001 y 830.000	134.085
380.001 y 385.000	57.932	830.001 y 835.000	134.966
385.001 y 390.000	58.719	835.001 y 840.000	135.847
390.001 y 395.000	59.506	840.001 y 845.000	136.728
395.001 y 400.000	60.293	845.001 y 850.000	137.609
400.001 y 405.000	61.080	850.001 y 855.000	138.490
405.001 y 410.000	61.867	855.001 y 860.000	139.371
410.001 y 415.000	62.654	860.001 y 865.000	140.252
415.001 y 420.000	63.441	865.001 y 870.000	141.133
420.001 y 425.000	64.228	870.001 y 875.000	142.014
425.001 y 430.000	65.015	875.001 y 880.000	142.895
430.001 y 435.000	65.802	880.001 y 885.000	143.776
435.001 y 440.000	66.589	885.001 y 890.000	144.657
440.001 y 445.000	67.376	890.001 y 895.000	145.538
445.001 y 450.000	68.163	895.001 y 900.000	146.419
450.001 y 455.000	68.950	900.001 y 905.000	147.300
455.001 y 460.000	69.737	905.001 y 910.000	148.181
460.001 y 465.000	70.524	910.001 y 915.000	149.062
465.001 y 470.000	71.311	915.001 y 920.000	149.943
470.001 y 475.000	72.098	920.001 y 925.000	150.824
475.001 y 480.000	72.885	925.001 y 930.000	151.705
480.001 y 485.000	73.672	930.001 y 935.000	152.586
485.001 y 490.000	74.459	935.001 y 940.000	153.467
490.001 y 495.000	75.246	940.001 y 945.000	154.348
495.001 y 500.000	76.033	945.001 y 950.000	155.229
500.001 y 505.000	76.820	950.001 y 955.000	156.110
505.001 y 510.000	77.607	955.001 y 960.000	156.991
510.001 y 515.000	78.394	960.001 y 965.000	157.872
515.001 y 520.000	79.181	965.001 y 970.000	158.753
520.001 y 525.000	79.968	970.001 y 975.000	159.634
525.001 y 530.000	80.755	975.001 y 980.000	160.515
530.001 y 535.000	81.542	980.001 y 985.000	161.396
535.001 y 540.000	82.329	985.001 y 990.000	162.277
540.001 y 545.000	83.116	990.001 y 995.000	163.158
545.001 y 550.000	83.903	995.001 y 1.000.000	164.039
550.001 y 555.000	84.690	1.000.001 y 1.005.000	164.920
555.001 y 560.000	85.477	1.005.001 y 1.010.000	165.801
560.001 y 565.000	86.264	1.010.001 y 1.015.000	166.682
565.001 y 570.000	87.051	1.015.001 y 1.020.000	167.563
570.001 y 575.000	87.838	1.020.001 y 1.025.000	168.444
575.001 y 580.000	88.625	1.025.001 y 1.030.000	169.325
580.001 y 585.000	89.412	1.030.001 y 1.035.000	170.206
585.001 y 590.000	90.199	1.035.001 y 1.040.000	171.087
590.001 y 595.000	90.986	1.040.001 y 1.045.000	171.968
595.001 y 600.000	91.773	1.045.001 y 1.050.000	172.849
600.001 y 605.000	92.560	1.050.001 y 1.055.000	173.730
605.001 y 610.000	93.347	1.055.001 y 1.060.000	174.611
610.001 y 615.000	94.134		

Dos. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de lo preceptuado en el artículo cincuenta y seis de la Ley General Tributaria.

«Artículo ciento cuarenta y cuatro.—Límites para aplicación de la declaración simplificada.

Uno. Las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas podrán ser de dos modalidades:

a) La declaración ordinaria, que es la aplicable con carácter general a todos los sujetos pasivos, y

b) La declaración simplificada, que será aplicable a aquellos sujetos pasivos, integrados o no en unidades familiares, cuyos rendimientos netos del trabajo, en su caso, acumulados, no excedan de un millón de pesetas, siempre que no tengan otros rendimientos netos adicionales que no sean los derivados de vivienda propia que constituya domicilio habitual del o de los declarantes. Si los rendimientos adicionales fueran los derivados de la indicada vivienda, el límite anterior podrá alcanzarse, en su conjunto, la cifra de un millón sesenta mil pesetas.

Dos. La declaración simplificada podrá aplicarse a aquellos otros sujetos que se determine por el Ministerio de Hacienda.»

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a doce de febrero de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIMÉ GARCÍA ANOVEROS

4061 ORDEN de 27 de enero de 1982 por la que se aceptan las recomendaciones del CCA, de 16 de junio de 1981, sobre aplicación prioritaria de la Nota Interpretativa 5 del artículo I de la Definición del Valor y sobre la tolerancia en relación con el elemento tiempo en la aplicación de la misma Nota Interpretativa.

Ilmo. Sr.: En fecha 16 de junio se aprobaron por el Consejo de Cooperación Aduanera, del que España forma parte como Estado miembro, dos recomendaciones relativas a la Nota Interpretativa 5 del artículo I de la Definición del Valor en las que se recomienda la aplicación prioritaria de dicha Nota Interpretativa y la tolerancia en lo que se refiere al elemento tiempo en aplicación de la misma Nota Interpretativa, respectivamente.

De esta forma se garantiza una aplicación uniforme del Convenio sobre el Valor en Aduana de las mercancías, por lo que este Ministerio, en uso de sus atribuciones, ha tenido a bien disponer.

Primero.—Se aceptan por España las recomendaciones sobre aplicación prioritaria de la Nota Interpretativa 5 del artículo I de la Definición del Valor y sobre la tolerancia en relación con el elemento tiempo en la aplicación de la misma Nota Interpretativa, adoptadas ambas por el Consejo de Cooperación Aduanera el 16 de junio de 1981 que se publican, respectivamente, como anejos I y II a la presente Orden.

Segundo.—La Nota Interpretativa 5 del artículo I de la Definición del Valor se aplicará siempre que pueda determinarse un valor aceptable de conformidad con la misma, y no se aceptará valor alguno establecido por otro método.

Tercero.—Cuando la valoración se realice sobre la base del precio pagado o por pagar de conformidad con la Nota Interpretativa 5 del artículo I, no se efectuará ajuste alguno en función de las fluctuaciones de precio que se produzcan entre la fecha del contrato de venta y el momento de la valoración, siempre que el contrato de venta se perfeccione dentro de un plazo compatible con la práctica normal en la rama comercial de que se trate.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 27 de enero de 1982.

GARCÍA ANOVEROS

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

ANEJO I

Recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera, de 16 de junio de 1981, relativa a la aplicación prioritaria de la Nota Interpretativa 5 del artículo I de la definición del valor

El Consejo de Cooperación Aduanera, a propuesta del Comité del Valor,

Vistos los artículos V y VI, b), del Convenio sobre el Valor en Aduana de las Mercancías, hecho en Bruselas el 15 de diciembre de 1950;

Visto el artículo III, d), del Convenio que creó el Consejo de Cooperación Aduanera, hecho en Bruselas el 15 de diciembre de 1950;

Considerando:

— Que el artículo I de la definición establece que el valor de las mercancías importadas con destino a consumo es el precio normal; es decir, el precio que se estima pudiera fijarse para estas mercancías, en el momento en que los derechos de aduanas son exigibles, como consecuencia de una venta efectuada en condiciones de libre competencia, entre un comprador y un vendedor independientes uno de otro.

— Que la Nota Interpretativa 5 del artículo I de la definición recomienda a las Administraciones aduaneras aceptar el precio pagado o por pagar, con ocasión de una venta «bona fide» como valor en aduana de las mercancías de que se trate, a reserva de adoptar ciertas medidas y de realizar los ajustes necesarios.

— Que un valor determinado de conformidad con la Nota Interpretativa 5, tomando en consideración la tolerancia respecto del elemento tiempo que la misma prevé implícitamente, es una transposición práctica de la noción expresada por la definición.

— Que, para cierta clase de mercancía o para determinado tipo de transacciones, puede obtenerse también por cualquier otro método un valor de conformidad con la definición, aunque el valor que resulte quizá no sea idéntico al precio pagado o por pagar convenientemente ajustado de acuerdo con la Nota Interpretativa 5, el cual puede considerarse como valor de las mercancías de que se trate, según los términos de dicha Nota y, teniendo en cuenta, asimismo, la recomendación del Consejo de 1 de junio de 1985.

— Que la posibilidad de escoger entre la aplicación de la Nota Interpretativa 5 del artículo I de la definición u otro método de cálculo del valor en aduana constituye una fuente de incertidumbre para los importadores, y perjudica la aplicación uniforme de la definición;

Deseoso de asegurar una interpretación y aplicación uniformes del Convenio sobre el Valor en Aduana de las Mercancías;

Recomienda que, cuando los elementos de hecho propios del caso que se trate permitan determinar un valor aceptable, según los términos de la Nota Interpretativa 5 —tomando en consideración la tolerancia respecto del elemento tiempo que la misma prevé implícitamente—, se aplique dicho método y que las partes contratantes no determinen ni acepten valor alguno establecido por otro método;

Invita a las partes contratantes a que notifiquen al Secretario general su aceptación, así como la fecha a partir de la cual se proponen aplicar la recomendación.

ANEJO II

Recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera, de 16 de junio de 1981, relativa a la tolerancia respecto del elemento tiempo, para la aplicación de la Nota Interpretativa 5 del artículo I de la definición del valor

El Consejo de Cooperación Aduanera, a propuesta del Comité del Valor;

Vistos los artículos V y VI, b), del Convenio sobre el Valor en Aduana de las Mercancías, hecho en Bruselas el 15 de diciembre de 1950;

Visto el artículo III, d), del Convenio que creó el Consejo de Cooperación Aduanera, hecho en Bruselas el 15 de diciembre de 1950;

Considerando:

— Que el precio a que se refiere el artículo I de la definición del valor es un precio que se estima pudiera fijarse en el momento en que los derechos de aduanas son exigibles.

— Que de conformidad con los Principios de Bruselas, la práctica de la valoración debe respetar en la medida de lo posible la realidad comercial.

— Que, en consecuencia, la Nota Interpretativa 5 del artículo I recomienda a los Administradores de Aduanas admitir como valor de las mercancías importadas el precio pagado o por pagar en virtud de una venta «bona fide», a reserva de las precauciones apropiadas y de los ajustes indispensables.

— Que la fecha del contrato de venta no se corresponde, normalmente, con aquella en que los derechos son exigibles.

— Que el precio pactado por las mercancías importadas puede variar, según el momento en el que se hiciera el contrato comercial y por este motivo, puede no corresponderse con el precio que se estima pudiera fijarse en el momento establecido en el artículo I.

— Que el espíritu de la recomendación que se contiene en la Nota Interpretativa 5 del artículo I de la definición implica, no obstante, una cierta tolerancia en relación con el elemento tiempo

— Que esta situación puede dar lugar a interpretaciones diferentes sobre la necesidad de un ajuste del precio pagado o por pagar, cuando no se trata de un precio fijado en el momento a que se refiere el artículo I de la definición;

Deseoso de asegurar una interpretación y aplicación uniformes del Convenio sobre el Valor en Aduana de las Mercancías;

Recomienda a las partes contratantes del citado Convenio no efectuar, con ocasión de la valoración sobre la base del precio pagado o por pagar de conformidad con la Nota Interpretativa 5 del artículo I, ajuste alguno en función de las fluctuaciones de precio que se produzcan entre la fecha del contrato de venta y el momento de la valoración, siempre que el contrato de venta se perfeccione dentro de un plazo compatible con la práctica normal en la rama comercial de que se trate; ;

Invita a las partes contratantes a notificar al Secretario general su aceptación y la fecha a partir de la cual se proponen aplicarla.

4062

ORDEN de 8 de febrero de 1982 por la que se acepta la Recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera de 16 de junio de 1981, relativa a la cooperación técnica en materia aduanera.

Ilustrísimo señor:

En fecha 16 de junio de 1981 se aprobó por el Consejo de Cooperación Aduanera, del que España forma parte como Estado miembro, una Recomendación sobre la cooperación técnica en materia aduanera, en la que se recomiendan diversas medidas para consolidar la cooperación técnica ya existente en materia aduanera, en particular en lo que se refiere a la formación de funcionarios de aduanas, y para incrementar la en el futuro.

De esta forma se promueve la cooperación entre las diferentes Administraciones de Aduanas, particularmente en el campo tan importante de la formación y perfeccionamiento de sus funcionarios, por lo que este Ministerio, en uso de sus atribuciones, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se acepta por España la Recomendación sobre la cooperación técnica en materia aduanera, adoptada por el Consejo de Cooperación Aduanera el 16 de junio de 1981, que se publica como anejo a la presente Orden.

Segundo.—Por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales se adoptarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento y desarrollo de las previsiones y recomendaciones contenidas en dicho instrumento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 8 de febrero de 1982.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

RECOMENDACION DE 16 DE JUNIO DE 1981 DEL CONSEJO DE COOPERACION ADUANERA RELATIVA A LA COOPERACION TECNICA EN MATERIA ADUANERA

El Consejo de Cooperación Aduanera:

Teniendo en cuenta los objetivos generales del Convenio por el que se crea un Consejo de Cooperación Aduanera y, en particular, las disposiciones del artículo III, en que se enumeran las medidas apropiadas para alcanzar el mayor grado de armonización y uniformidad en materia aduanera;

Recordando los debates de las sesiones 49/50 del Consejo de Nairobi, en 1977, en los que el Consejo confirmó que debería jugar un papel más activo para favorecer la cooperación técnica entre todos los países, desarrollados y en desarrollo, y dar mayor amplitud a su política general en esta materia;

Constatando que el continuo desarrollo de los intercambios internacionales implica una adaptación constante de los métodos de trabajo de la aduana;

Constatando que, aunque se haya concluido un número apreciable de convenios internacionales y aduaneros bajo los auspicios del Consejo, son necesarias para facilitar los intercambios internacionales nuevas iniciativas, además de las que están encaminadas a promover la adhesión a dichos instrumentos o su ratificación;

Considerando los resultados satisfactorios obtenidos gracias al desarrollo de la cooperación en materia aduanera con otras organizaciones internacionales, gubernamentales y no gubernamentales;

Convencido de que interesa igualmente al comercio internacional promover esta cooperación técnica;

Convencido de que la formación adecuada de los funcionarios de aduanas es un requisito previo para el buen funcionamiento del comercio y turismo internacionales;

Deseando que la Secretaría continúe:

1. Colaborando con los Estados miembros y no miembros que lo deseen para organizar, sobre una base bilateral o multilateral, seminarios, cursos y coloquios en materia aduanera, en particular en materia de convenios y otros instrumentos internacionales cuya gestión está encomendada al Consejo;

2. Cooperando con las organizaciones regionales o internacionales para organizar seminarios regionales e interregionales sobre cuestiones aduaneras;